

en las Aduanas, se formalicen las correspondientes hojas de adeudo con la figuración de los derechos Reales y particulares, á fin de que en todo tiempo consten los efectos despachados con libertad, por si convinieré hacer en adelante las modificaciones que exijan las circunstancias.

De la de S. M. lo traslado á VV. SS. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 17 de Junio de 1817.

NUMERO 183.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se refiere el articulo que ha de substituir al 64 y 65 del tit. 10, trat. 8.º de las Reales ordenanzas del ejército, sobre el castigo ó pena que impone al que con alevosía, premeditación ó caso pensado matare á otro ó lo hiriere.

(Recibida en México en 8 de Diciembre de 1817.)

Habiéndose formado causa al Sargento segundo del Regimiento Real de Zapadores Minadores Pontoneros, Pedro Perez, por haber herido dentro del cuartel á un Cabo del mismo Regimiento en la noche del 24 de Diciembre de 1815, de cuyas heridas no le resultó la muerte; y hallándose confeso, fué condenado por dicho delito en Consejo de Guerra ordinario á la pena de ser ahorcado, con arreglo al trat. 8.º, tit. 10, art. 64 de la Ordenanza general del ejército; pero que se suspendiese la ejecucion hasta consultarla á S. M. por si tenia á bien terminar le comprendiese la Real orden de 27 de Abril de 1770, por la que tuvo á bien el Sr. Don Carlos III en un caso igual al presente modificar la ordenanza de marina, que tambien imponia pena de muerte á cualesquiera que á bordo ó en tierra hiriere á otro de caso pensado ó alevosamente, conmutándole en la de diez años de presidio siempre que no resultase la muerte, lo que apoyaban el Ingeniero general y Asesor general del Real cuerpo de Ingenieros, en consideracion á las cir-

cunstancias y época en que se verificó el citado delito, y á que si los individuos de la armada merecieron del piadoso corazón del Sr. D. Carlos III la modificación del citado artículo de las ordenanzas de marina, tambien era de esperar que los del ejército mereciesen igual consideracion á S. M., que ha tenido á bien resolver, despues de haber oido el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra, conformándose con él, que sea extensiva al ejército la misma gracia que su Augusto Abuelo se dignó conceder á la armada; y en su consecuencia, para evitar interpretaciones acerca de lo prevenido en los artículos 64 y 65 del tit. 10, trat. 8.º de las Reales ordenanzas del ejército, se substituya en lugar de ellos el siguiente: "El que con alevosía, premeditación ó caso pensado matare á otro, ó le hiriere, si resultase la muerte, sea ahorcado; pero si de la herida no resultase la muerte, sufrirá el reo la pena de diez años de presidio." Y hallándose comprendido en esta soberana resolucion el citado Sargento Pedro Perez, ha tenido á bien S. M. declararlo indultado de la pena de horca á que habia sido sentenciado, imponiéndole la de diez años de presidio. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y debido cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1817.

NUMERO 184.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se establecen las reglas convenientes para la aprehension y castigo de los malhechores, evitar que se repitan sus violencias y robos, y afianzar la tranquilidad y seguridad pública.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc., etc. A los de mi Consejo, Presidentes, etc., etc., *sabed*: Que los robos y violencias que se cometian en di-

ferentes partes del reino, á pesar de las providencias dictadas despues de mi feliz regreso á España para la aprehension y castigo de los malhechores, llamaron mi soberana atencion; y queriendo cortar de raiz estos excesos, y afianzar la tranquilidad y seguridad de mis amados vasallos, tuve á bien resolver por mi Real orden de 7 de Marzo próximo que el mi Consejo me consultase si para conseguirlo seria conveniente establecer nuevas penas y coartar los términos, y dispensar formalidades en las causas contra semejantes delincuentes. Para desempeñar el mi Consejo este encargo con el acierto que exige su importancia, tuvo por conveniente oír el dictámen de mis tres Fiscales, quienes manifestando, entre otras cosas, que las leyes comprendidas en el título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y la Real cédula expedida en 22 de Agosto de 1814 contenian cuantas medidas pudiese escogitar la prudencia, para la aprehension y subsiguiente castigo de los ladrones de costumbre, saltadores de camino y otros malhechores públicos, que por lo mismo no habia necesidad de nueva ley, y que lo que importaba era asegurar la observancia de aquellas por las Justicias y Autoridades militares con actividad y sin colusion ni disimulo; propusieron, bajo de estos principios las medidas que estimaron oportunas, las que me hizo presente el mi Consejo en consulta de 26 del mismo mes de Marzo, con algunas adiciones que consideró necesarias para el nuevo rumbo que se indicaba, recibiese toda la posible perfeccion; y conformándome Yo con su dictámen, he venido en resolver:

1.º Que todos los capitanes ó Comandantes generales de las provincias, requiriendo cuantas noticias estimen de los Corregidores, Justicias, Ayuntamientos y demas personas que puedan darlas exactas del estado de inseguridad en que se hallaren los pueblos y los caminos del Distrito de su mando, pongan en movimiento continuo y ordenado todas las tropas disponibles que estuvieren á sus órdenes, á fin de hacer

efectiva la aprehension de los ladrones y malhechores públicos, adoptando para conseguirlo las disposiciones que les sugieran su prudencia y celo, cometiendo su ejecucion y la direccion de la fuerza á Gefes activos de conocida honradez y celo, y dando aviso á los acuerdos de las Audiencias y Chancillerías, á los corregidores y Justicias para que por su parte coadyuven las operaciones en cuanto fuere necesario ó conducente.

2.º Estando destinada la fuerza armada militar no ménos á restablecer y conservar la tranquilidad pública interior del Estado, que para defenderle contra los ataques exteriores, se distribuirá toda ella en las provincias del reino, segun la necesidad y proporcion de cada una, para que se emplee en dicho servicio, sin exceptuar la ocupada en las guarniciones de plazas, cuando exija la urgencia, y no se comprometa la seguridad de aquellas.

3.º Para que este servicio no se dificulte ni se entorpezca por falta de auxilios necesarios, cuidarán los Intendentes y demas á quienes corresponda, bajo de toda responsabilidad, de que la tropa y Oficialidad que se destinare á la persecucion de ladrones y malhechores, esté puntualmente asistida de pagas, equipo y armamento necesario, á fin de no causar gravamen á los pueblos con exacciones y pedidos que puedan excusarse.

4.º Se releva á los consejos de Guerra establecidos en las provincias, de la formacion de procesos y causas á los reos que las tropas aprehendieren en el campo ó en poblado, exceptuando los casos en que aquellos hicieren fuego ó resistencia con arma blanca, segun y como se dispuso en los artículos 8, 9 y 10 de la instruccion de 29 de Junio de 1784, á los que deberán quedar ajustados los 5, 6, 7 y 10 del reglamento inserto á continuacion de la primera en la Real cédula de 22 de Agosto de 1814.

5.º En consecuencia de esta variacion, *sabed*: Que el mi Consejo de Guerra y Justicia, en virtud de lo que me hizo presente el mi Consejo en consulta de 26 del mismo mes de Marzo, con algunas adiciones que consideró necesarias para el nuevo rumbo que se indicaba, recibiese toda la posible perfeccion; y conformándome Yo con su dictámen, he venido en resolver:

1. Es la ley 5, tit. 17, libro 12 de la N. R. ya citada.

los ladrones y malhechores que las tropas aprehendieren se entregarán inmediatamente á disposicion de las Salas del Crimen de las respectivas Chancillerías y Audiencias del Territorio, por las cuales deberán ser procesados, juzgados y castigados conforme á las leyes del reino, á excepcion únicamente de los reos militares, los cuales quedarán exentos de la sujecion á la jurisdiccion ordinaria.

6º Los citados Tribunales en la formacion de los procesos de esta clase omitirán cualesquiera diligencias excusables que no fueren necesarias ó muy convenientes para la completa averiguacion de los hechos sustanciales; en cuanto al delito y sus perpetradores, cómplices y auxiliantes, y estando las causas en estado de plenario se estrecharán los términos para su conclusion y sentencia, concediendo los puramente precisos para que los reos puedan probar las exenciones legales que no estuvieren bastantemente acreditadas en el sumario.

7º Los mismos Tribunales y los Jueces ordinarios en los casos en que las leyes del reino tienen establecida expresamente la pena capital para los delitos de robo calificado, la impondrán forzosamente á los reos sin arbitrio á conmutarla en otra alguna, supuesta la prueba legal competente, como así está prevenido por la ley 10, tit. 2º, lib. 3º de la Novísima Recopilacion.

8º Para conseguir plenamente el objeto de mis paternales desvelos se restablecerá el orden y modo de proceder contra los bandidos y salteadores que anduvieren en cuadrilla, determinado y prescrito por la ley 1ª tit. 17 lib. 12 del mismo Código, lo cual deberá ponerse en plena ejecucion y observancia por los Tribunales y Justicias en sus respectivos territorios, procediendo con toda actividad.

9º Los Capitanes Generales y los acuerdos de las Chancillerías y Audiencias darán parte indefectiblemente al mi Consejo por ahora todos los correos, ó cuando mé-

nos una vez á la semana, de lo que se ejecute y adelante en la aprehension de foragidos, en la formacion de sus causas, y en el restablecimiento de la seguridad de los pueblos y caminos; expresando los Capitanes generales los reos aprehendidos por la tropa, y el dia, parage y motivo de la prision, y los Acuerdos lo harán tambien de las causas pendientes, sugetos presos ó comprehendidos en ellas, su delito, dia en que empezaron y estado que tengan; noticiándose igualmente en los mismos partes ó con separacion, los robos y excesos que se cometan en sus distritos, con designacion del pueblo á que corresponda el territorio en que se verifiquen, para que con estas noticias puntuales, y el conocimiento de los casos particulares que ocurran, pueda el mi Consejo acordar las providencias conducentes á que alcance su autoridad, ó consultarme lo que fuere necesario, y las mismas Autoridades enviarán directamente un ejemplar conforme de estos partes á mi Secretario de Gracia y Justicia.

10. Conforme á lo resuelto por Mi en la citada Real cédula de 22 de Agosto de 1814, se restablecerán y repondrán las escuadras del Valle de Valls y las rondas volantes del Principado de Cataluña, la Compañía suelta en el Reino de Aragon y las de los Escopeteros Voluntarios de Andalucia y Valencia, sobre el pié y bajo las reglas de su primitiva creacion, poniendo esta fuerza armada á las inmediatas órdenes y dependencia de los respectivos Regentes y Gobernadores de las salas del crimen.

11. Las recompensas ofrecidas en la Real cédula del año de 814 é instrucciones que en ellas se insertan á la tropa que se empleare en la persecucion de malhechores se aumentarán en la forma siguiente: A la tropa ó paisanage por cada malhechor que aprehendiere en despoblado se gratificará, si la aprehension fuere simple, con trescientos reales, y hasta quinientos cuando fuere hecha en cuadrilla ó con re-

sistencia, y se aplicará á dicha tropa ó paisanage solo la mitad de lo que se aprehendiere á los ladrones y malhechores, y no tuviese dueño conocido; entendiéndose que si concurrieren paisanos y soldados unidamente, se han de distribuir entre todos á proporcion de hombres las cantidades correspondientes, haciendo el repartimiento entre la tropa, el Oficial que la mandare, y entre el paisanage, el Alcalde ó Justicia que hubiere reunido ó dispuesto la partida, así como verificándose la aprehension por solo el paisanage deberá percibir íntegra la gratificacion; y el mérito que contrajeren los Ministros, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias, y los Oficiales militares en la persecucion y aprehension de los malvados, se graduará segun el resultado de las acciones por el Consejo y los Gefes Superiores militares respectivamente para darles el premio que corresponda; á cuyo fin lo pondrán en mi Real noticia. El pago de las citadas recompensas será tan efectivo y pronto como el servicio que hicieren, teniendo entendido los Ministros, Justicias, Comandantes y tropa á cuyo cargo estuviere la persecucion de los malvados, sustanciacion y terminacion de las causas que formaren; que así como será indefectible el galardón de su celo, lo será igualmente el castigo que aguarda á la falta de él, á su lentitud, y cuanto se justifique haber contribuido á que no tengan efecto mis paternales miras para exterminar á unos perversos atentadores de la vida, hacienda y tranquilidad de mis amados vasallos.

12. Siempre que se justifique un delito de la clase de que se trata, que merezca la pena capital, se excusará la acumulacion de otras causas que pendieren contra los reos.

13. Se procurará por todos medios el restablecimiento de hospicios, casas de correccion, construccion de cárceles cómodas y seguras, la seguridad de los presidios menores, y demas establecimientos de que tratan las leyes, dirigido todo al

recomendable fin de reformar las costumbres públicas y prevenir la perpetracion de los crímenes, objeto principal de toda buena legislacion.

14. Y finalmente, con el objeto de facilitar el conocimiento y persecucion de los verdaderos malhechores y personas que induzcan fundadas sospechas de serlo, he resuelto que todos los que viajen á cinco leguas del pueblo de su residencia, lleven pasaportes de las respectivas Justicias con término fijo para la presentacion de ellos á la del lugar de su destino, expresando señas y armas, y á los tragineros se darán estos pasaportes por el tiempo limitado de seis meses, renovándolos, cumplido que sea, si no dieren motivo á recelar de su conducta.

Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion, acordó su cumplimiento y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real determinacion, y la guardéis, cumplais y ejecutéis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á 10 de Julio de 1817.—Yo EL REY.—Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado (Siguen las firmas).

NUMERO 185.

Circular del Ministerio de la Guerra.—Expresa el castigo y casos en que ha de aplicarse á los Oficiales del ejército, que abandonando sus banderas ó destinos se presentan en la corte, ó pasan sin licencia á otros puntos.

(Publicada en el número 316 del Noticioso general de México del viernes 9 de Enero de 1818.)

Los repetidos ejemplares de los Oficiales del ejército que quebrantando los arrestos que sufren en distintos puntos de la Península, ó alterando la concesion de las Reales licencias que consignan, se presentan en la corte á sorprender el magnánimo corazón de S. M. y dejar ilusorias las providencias de las autoridades subalternas, ha llamado su Real atención sobre la necesidad de dictar las medidas mas enérgicas para restablecer en los cuerpos el orden y disciplina que tanto han relajado los trastornos la pasada época, y que es la base de la verdadera utilidad de la fuerza militar; y habiendo oido sobre el particular á su Supremo Consejo de Guerra, ha tenido á bien resolver el REY nuestro Señor, conformándose con el dictamen de dicho tribunal, que todo Oficial, de cualquiera graduacion que sea, que abandonando sus banderas ó destinos venga á esta corte, sea privado de su empleo. Y que para los casos en que haya de imponerse este castigo, arreglándose á lo que la ordenanza previene, se observe lo siguiente: inmediatamente que se note la falta de su destino de un Oficial, el jefe del cuerpo lo participará al Inspector general de su arma, y al Capitan general de la provincia, y á la revista del mes inmediato se dará de baja, borrándose de las listas del cuerpo, y pasando á proponerse su empleo. Si el oficial no dependiese de cuerpo, su jefe inmediatamente lo noticiará al Capitan general de la provincia, y éste á la via reservada de la guerra para el conocimiento de S. M., y que se dé por vacante su empleo, y pueda proveerse en otro, si fuese de los de

plaza determinada. Los Capitanes generales limitarán sus licencias temporales al distrito de sus respectivas provincias y por el tiempo prevenido por ordenanza, sin que sirva de disculpa al oficial que sin la competente Real licencia salga de la de su destino para otra, y mucho ménos para la corte, el haber obtenido pasaporte del Capitan general, pues éste ha de quedar responsable del abuso de sus facultades, y el oficial privado de su empleo. Todo Oficial que salga con comision del servicio, ó con licencia temporal, no podrá por ningun pretexto venir á la corte, como no sea paso preciso para su destino ó obtenga Real permiso para ello; y todo el que sea hallado en ella sin esta circunstancia, será privado por el mero hecho, de su empleo, dando aviso, ó poniéndolo el gobernador de la plaza á disposicion de su respectivo Inspector, para que dando cuenta á S. M. se le dé de baja, y proponga su empleo. Tampoco podrá, bajo la misma pena, pasar á otra provincia que á la que fuese destinado, el que salga con comision del servicio ó con licencia temporal sin el competente permiso para ello. S. M. encarga á los Inspectores y Directores generales de todas las armas y á los Capitanes generales de todas las provincias, tan interesados en el restablecimiento del buen orden y disciplina del ejército, apliquen su eficaz celo por su mejor servicio, á fin de que estas sus Reales disposiciones se cumplan exactamente y sin la menor contemplacion ó disimulo, para que cese este desorden, y se observe lo que previenen las Reales ordenanzas, como lo requiere la utilidad del ejército. De Real orden lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, Dios guarde á vd. muchos años. Palacio, 14 de Agosto de 1817.

ob caso poidioid ab ofidmiedidator
do selecto ob noicerritanc noicerritoc
-atq eol ob labitng— aruaga y esham
notusimiedidat, zarrub y potuam rothja
la obot obigitib, pozet eol astert eup ob

NUMERO 186.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas.—Se designa el socorro que debe darse á los dependientes de rentas que no tengan bienes y se hallen presos.

He dado cuenta al REY nuestro Señor de la consulta que hace el Gobernador Subdelegado de Rentas de Santander, sobre si debe abonarse por alimentos la tercera ó alguna otra parte de sus sueldos á los empleados de rentas mientras estén arrestados ó suspensos, porque habiendo observado esta práctica en aquella subdelegacion se opone en el dia á que se haga este abono la contaduría principal de rentas de aquella provincia, fundada en el artículo 37, capítulo 15 de la Real instruccion de 16 de Abril del año pasado; y S. M., conformándose con el dictamen de VV. SS., ha resuelto que con arreglo á lo mandado en Real orden de 1^o de Mayo de 1799, debe socorrerse á los dependientes de Rentas que no tienen bienes, con la misma cantidad que se socorre á los contrabandistas siempre que se hallen en un encierro; pero no si estuviesen en libertad, y solo suspensos de empleo y sueldo. De Real orden lo digo VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 18 de Agosto de 1817.

NUMERO 187.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas.—Se declara sujetos á la contribucion general como todos los demas bienes particulares, las fincas de Propios de todo el reino.

(Publicada en el número 314 del Noticioso general de México, á 5 de Enero de 1818.)

Teniendo presente el REY nuestro Señor una exposicion del Corregidor de Jerez de la frontera, en que pregunta si ha

de incluirse en la contribucion general los bienes y fincas de Propios de la villa y su dilatado término; se ha servido S. M. resolver por punto general que todos los del reino se sujeten y comprendan en la contribucion como todos los demas bienes de particulares, con lo cual se observan los justos principios del sistema general de Real Hacienda establecido, y S. M. satisface sus continuos deseos de hacer aquella mas y mas suave por todos los medios posibles. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia, publicacion y cumplimiento.

Dios guarde VV. SS. muchos años. Palacio, 29 de Agosto de 1817.

NUMERO 188.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas. Previene S. M., á efecto de evitar el continuo contrabando que por la milicia impunemente se está ejecutando en varias provincias del reino, que los Gefes militares cumplan con exactitud los artículos 3^o, 24 y 25, trat. 8^o tit. 2. y 10 de las ordenanzas del ejército, y las demas órdenes que se mencionan.

Con esta fecha digo á los Señores Secretarios de Estado y del Despacho de la Guerra y Marina lo siguiente:—Enterado el REY nuestro Señor del resultado de varios expedientes instruidos por la Direccion general de Rentas, relativos al continuo contrabando de Tabaco que á vista de las principales Autoridades se está haciendo por la malicia en los sitios mas públicos de varias provincias del reino con perjuicio de la Renta, sin que sean bastantes á contenerle las continuas y eficaces providencias de los Administradores y Comandantes de los resguardos: de lo acaecido al Administrador general del ramo de esta Corte en la tarde del dia 7 de Marzo último en la puerta del Sol, que acompañado de un Teniente del resguardo y del Escribano de la visita mandó de-

tener un soldado y á dos mugeres que le acometieron con cigarros de todas clases; y tratando de trasladar aquella á la cárcel pública, y al militar al principal de Guardias á disposicion de su Gefe, le fué embarazado este acto por un Ayudante del Real Cuerpo de Guardias Walonas: de lo expuesto por el Subdelegado de Menorca, Gefes de Rentas de Cádiz y Barcelona, y finalmente lo experimentado en Murcia y en Ecija, hechos que no dejan duda de la poca disciplina que se observa; teniendo S. M. presente lo que previenen los artículos 3º, 24 y 25, tratado 8º título 2º y 10 de las Ordenanzas del Ejército, el 19, 21 y 36 de la Real cédula de 8 de Junio de 1805, é igualmente los Reales decretos de 29 de Abril de 1798, 15 de Octubre de 1804 y Real orden de 22 de Diciembre de 1816, relativas al despojo del fuero militar al que delinquire en cualquiera parte contra la administracion y recaudacion de las Rentas Reales, y con especialidad contra la del tabaco: al auxilio y mano fuerte que debe dar la parte militar á los Ministros de Justicia, modo de formarse los procesos, y de la responsabilidad impuesta á los Gefes de los cuerpos si no castigasen estos delitos, por el perjuicio conocido que de su tolerancia se seguiria á toda la Nacion, sobre la que gravita el peso de las contribuciones cuando las Rentas no llegan á cubrir todas las atenciones de la corona; ha resuelto S. M., entre otras cosas, que por el Ministerio de V. E. se recuerde á todos los Gefes militares el cumplimiento de estas sabias disposiciones y la observancia de los artículos de la ordenanza que quedan citados, con responsabilidad á los Coroneles y Comandantes de los cuerpos, siempre que sus subalternos, y aun ellos mismos, dejen correr impunes esta clase de delitos, á quienes les servirá de nota en sus hojas de servicio los excesos que cometan contra las Rentas las tropas que comanden, á las que una vez en la semana se les enterará en sus respectivas compañías de las penas que

tratan de la milicia, para que les conste; y en substancia se reducen á lo siguiente:

1º Que el soldado veterano, de milicias y marina que se encuentre en la reventa de cigarrillos ó que los lleva con este objeto, sufra la pena de un mes de calabozo, y se le recargue un año de servicio, sobre su enganche ó condena; entendiéndose esta pena del recargo de dos años cuando se le encuentre vendiendo tabaco brasil, ó cualquiera otro en cortas porciones, y formándosele causa en el caso de exceder de media libra.

2º Que el soldado inválido que se encuentre en la reventa de cigarros, pierda por la primera vez los apremios que disfrute, y en caso de reincidencia que se le impongan las mismas penas que quedan indicadas para los paisanos.

3º A los que introdujesen, fabricasen, expendiesen, comprasen ó usasen tabaco rapé que no sea de mis Reales estancos, con una sola caja que se le aprehenda, ó con tres testigos hábiles que justifiquen haberlo visto expenderlo, fabricarlo, comprarlo, introducirlo ó usarlo, además de las penas comunes en que incurre todo defraudador á la Renta de Tabaco, se le impondrá la pecuniaria de quinientos ducados aplicados por entero al denunciador, si le hubiese, y la de privacion del empleo que tenga en mi Real servicio, quedando inhabilitados para obtener y pretender otros.

4º Igualmente quedará despojado del fuero militar el que cometiere delito de robo, ó amancebamiento dentro de la corte, y el que delinquire en cualquiera parte contra la Administracion y recaudacion de mis Rentas, siempre que por diligencias de Ministros de ellas se verifique la aprehension Real de los fraudes en su persona, casa ó equipajes con especialidad contra la del tabaco, á cuyo favor quiero que subsistan en su fuerza las órdenes anteriormente expedidas; pero para proceder contra el militar en cuya casa ó equipaje se halle el fraude, ha de justificarse que

intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarle.

5º Todo Oficial militar y de cualquiera tropa que esté subordinado, deberá dar auxilio y mano fuerte á los Ministros de Justicia en casos ejecutivos, dando cuenta despues al superior de quien depende; pero en los casos que den tiempo debe dirigirse el Ministro que pide el auxilio al Comandante de las armas para que de él reciba la orden el súbdito militar que haya de darle; y todo Oficial que se halle empleado que no ataje por sí mismo (en cuanto sea posible) el desórden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten.

6º Que contra las Justicias y contra los militares que encubrieren los fraudes, y contra los que embarazasen su averiguacion y aprehension, ó no diesen el debido y pronto auxilio, se procederá con mayor rigor y pena que contra el mismo defraudador aprehendido; pero será por incidencia en la causa principal, sin ser necesario formarles otras separadas. Lo que de Real orden traslado á VV. SS. para su noticia y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 16 de Septiembre de 1817.

NUMERO 189.

Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se reitiera á todas las Autoridades así civiles como militares, la observancia de la ley 11, tit. 28, lib. 1º de la Novísima Recopilacion, que manda que á ningun eclesiástico extranjero, secular ó regular, se le autorice por ningun pretexto entrar en estos reinos para cuestas ó pedir limosna.

Exmo. Sr.—He hecho presente al REY nuestro Señor cuanto V. E. ha expuesto en su oficio de 4 de Septiembre último, con motivo de la llegada á esta Corte del

Padre D. Ildefonso de Curtins, Monge Benedictino del Monasterio de S. Martin de Disertina en el Canton de los Grisones, con la idea de pedir limosna para la reedificacion de su convento, reducido á cenizas por el incendio que ejecutaron las tropas francesas en 1799; y habiéndose conformado S. M. con el parecer de V. E. expuesto en su citado oficio, se ha servido mandar: Que el Monge del Monasterio de Disertina Fr. Ildefonso de Curtins salga de Madrid dentro de quince dias precisos, y de todo el reino en el término tambien preciso de dos meses, con prohibicion expresa de cuestas ó pedir limosna en su tránsito, que deberá ser vía recta al punto de las fronteras que elija para su salida; y asimismo que se circule de nuevo á todos los Tribunales y Justicias del reino, y á las Autoridades militares, con especialidad á las constituidas en las fronteras de mar y tierra, la ley 11, título 28, lib. 1º de la Novísima Recopilacion, con las notas puestas á ella, á fin de que tenga la debida ejecucion y cumplimiento, sobre lo que se haga responsables á dichas autoridades tanto civiles como militares.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, á fin de que disponga lo conveniente á su cumplimiento; previniéndole que con esta fecha paso el correspondiente aviso de esta Soberana determinacion al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 11 de Octubre de 1817.

Publicada en el Consejo, acordó se guardase y cumplierse la Real resolucion de S. M., y que circulase en la forma acostumbrada. El tenor de la referida ley 11, tit. 28, lib. 1º de la Novísima Recopilacion y notas puestas á ella es como sigue:

LEY.—Mando á todos los Tribunales y Justicias de estos mis reinos que no permitan en lo sucesivo cuestas ó pedir limosna á ningunos eclesiásticos extranjeros, seculares ó regulares, ni lo autoricen para vagar é internarse en ellos, con cualquier

pretexto ó color que sea⁸, pues cuando hubiere algun motivo justo para pedirla, deberán obtener y presentar licencia mia ó de mi Consejo, sin lo cual no se les permitirá entrar, residir, cuestas ni vagar en ellos⁹; y encargo á los M. RR. Arzobispos y Obispos, y demas Ordinarios con la jurisdiccion eclesiástica *omnimoda* con territorio separado, no permitan por sí, sus Vicarios y Tenientes, que se concedan semejantes licencias de cuestas ó pedir limosnas á dichos eclesiásticos extrangeros, ni á otras personas de cualquier estado ó condicion, ni les autoricen de cualquier modo para pedir limosna, de que resulta mantenerse vagos, dando mal ejemplo á los naturales de estos reinos en los términos prevenidos, y concurriendo todos con la debida armonía en la parte que le toca á contener estos desórdenes y contravenciones á las leyes y demas disposiciones¹⁰.

Y conforme á lo acordado por el Consejo

8 En Real cédula de 18 de Enero de 1675, expedida por el Consejo de Indias, se prohibió pasar á las provincias de aquellos reinos á los Griegos y Armenios para pedir limosna en ellos, aunque tenga Real licencia. (Aut. 4. tit. 12, lib. 1 R.)

9 Habiendo venido á España el Patriarca Caldeo á pedir limosna para reedificar una iglesia que tiene aquella nacion, que amenazaba ruina, á cuyo fin trajo varios breves de S. S. dirigidos á su Nuncio en esta Corte, y á los Metropolitanos y Obispos del Reino; el Consejo mandó expedir una provision, con insercion del breve, para que por el término de dos meses, que se le permitia residir al Patriarca en Madrid ó Barcelona, pudiesen remitirle los Metropolitanos y Obispos la limosna que su caridad les dictase, sin permitir cuestas, anotándose así en la acordada y en los breves, los cuales se devolviesen. Esto se hizo presente á S. M. en consulta de 11 de Abril de 1768: exponiendo al mismo tiempo que se habia hecho muy reparable que el Patriarca viniese su breve recomendacion para S. M. á pedir limosna en sus reinos, sin preceder su Real permiso y beneplácito, de que se le debia hacer cargo al mismo Patriarca, y avisar al Ministro de S. M. en Roma para que lo hiciese entender al Ministro Pontificio; en el concepto de no convenir que se admita en el reino para lo venidero á los que vengan sin tan precisa solemnidad, y que en el dorso de los breves que se devolviesen se anotase la prevencion correspondiente para que no se abusase de ellos; reteniendo el dirigido al R. Nuncio por exceder de sus facultades la concesion de permiso para cuestas en el reino, y tomar sobre ello el mejor conocimiento é intervencion. Esta consulta la resolvió S. M. diciendo: "Apruebo lo determinado por el Consejo, y he mandado prevenir lo conveniente á mi Ministro en Roma."

10 Por el cap. 32 de la Instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: "No consentirán en sus respectivos distritos ni jurisdicciones, cuestas ó pedir limosna á ningunos eclesiásticos extrangeros, seculares ó regulares, sin licencia de S. M. ó del Consejo, ni los autorizarán para internarse ó bajar en estos reinos."

lo comunico á V. de su orden para su inteligencia y cumplimiento; y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo para noticia de este Supremo Tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1817.

NUMERO 190.

Circular de la Direccion general de Correos. Expresa haberse resuelto por la superioridad que en adelante los Administradores principales de América se titulen "Administradores generales de Correos" en el departamento que les corresponde, y "principales" los Subprincipales ó de provincias, quedando en el estado en que actualmente se hallan los del tanto por ciento, y los que solo sirven por el fuero.

(Recibida en Méjico á 17 de Abril de 1875.)

Con esta fecha comunicamos al Subdelegado de ese partido la siguiente circular aprobada por el Exmo. Sr. Superintendente general de la Renta.

La utilidad y conveniencia que el ramo de Correos proporciona al Estado y al público, lo han hecho en todo tiempo acreedor á las consideraciones del gobierno, y que hayan atendido cuidadosamente á su mayor esplendor y prosperidad, como también á los buenos empleados que sirven en él. Acaba de dar una prueba en el dia con los Administradores de las Américas, pues habiendo expuesto esta Direccion general que no estaban nivelados en sus dictados con la Real Hacienda, cuando por razon de sus destinos tienen que entenderse con las primeras autoridades; que estando revestidos con honores propios á que sean distinguidos en la sociedad los individuos que los obtienen, es mas fácil encontrarlos aptos para su desempeño de estimacion y arraigo que aseguren los Reales intereses, y que este brillo será un aliciente adecuado á restablecer el Ramo al engran-

decimiento y consideracion que disfrutaba en tiempos tranquilos, y ha perdido á causa de la insurreccion; han llamado tan poderosas razones la superior atencion; y en orden de 13 de este mes, ha resuelto el Exmo. Sr. Superintendente general que los Administradores principales de América se titulen en adelante *Administradores generales de Correos* en el departamento que les corresponde, y *principales* los Subprincipales ó de provincia; quedando en el estado en que actualmente se hallan los del tanto por ciento, y los que solo sirven para el fuero.

Lo comunicamos á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca; encargándole al mismo tiempo expida sus órdenes para que se haga notoria al público esta alteracion, y nos avise haberse efectuado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1817.

Lo trasladamos á V. para su gobierno, satisfaccion y de los demas interesados. Al mismo tiempo de encargar á V. cuide de que se lleve á debido efecto, no dudamos que esta gracia estimulará eficazmente su celo para que se consigan los fines que se ha propuesto la superioridad de concederla; y de su recibo nos dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1817.

NUMERO 191.

Circular del Consejo Real. Se manda admitir en todos los Tribunales á los pobres de solemnidad las informaciones que en los mismos ofrecieron hacer en papel sellado de pobres sin exigirles derecho.

(Se hizo extensiva á la América por Real óden de 16 de Marzo y se recibió en Méjico á 9 de Octubre de 1818.)

Al Exmo. Sr. Duque presidente del Consejo han llegado varias representaciones de pobres de solemnidad, quejándose de

que por exigirles derechos de las informaciones que deben preceder para que en los Tribunales se les asista y defienda como tales, se les imposibilita para promover sus justas acciones y las defensas de legítimos derechos, las que S. E. ha pasado al Consejo; manifestando al mismo tiempo sus deseos de que á dichas personas miserables se les faciliten los medios de administrarles la justicia, sobre la cual se ha formado el correspondiente expediente con audiencia de los Señores Fiscales; y el Consejo, en su vista, conforme con los sentimientos del Sr. Duque Presidente, y con el justo objeto de franquear á los pobres los caminos de la justicia sin perjuicio de la Real Hacienda, de los Curiales y de los Colitigantes, ha acordado que á los que se presenten en los Tribunales ofreciendo informacion de pobreza, se les admita la instancia en papel sellado de pobres, y se les reciba la informacion sin exigirles derechos; pero que en el caso de no quedar justificada la pobreza, se les obligue al pago de costas, y á indemnizar á la Real Hacienda del papel sellado correspondiente; y para que este acuerdo tenga la debida, uniforme y general observancia, se circule á todos los Tribunales y Justicias del reino.

Lo que de su orden participo á V. para su inteligencia y cumplimiento, y que al mismo fin lo comunique á las Justicias de los pueblos de su Territorio, y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1808.

NUMERO 192.

Real orden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general.—Se manda observar las órdenes que se insertan, relativas al abono de sueldos de los empleados que gocen de licencias temporales para restablecer su salud.

Illmo. Sr.—He dado cuenta al REY